



Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL- MENOR
Radicado : 680014003004-2022-00370-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda presentada por la Dra. MARIA ANGELICA BAUTISTA DÍAZ como apoderada judicial de NESTOR BAUTISTA PIMIENTO en contra de SONIA ORTIZ SOLANO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por la Dra. MARIA ANGELICA BAUTISTA DÍAZ como apoderada judicial de NESTOR BAUTISTA PIMIENTO en contra de SONIA ORTIZ SOLANO, no cumple con el requisito de que trata, el numeral 1 del artículo 468 por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá la demanda indicar el domicilio de las partes tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. de P. Es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y la dirección para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.
2. Teniendo en cuenta que puede el demandante elegir: 1) si sigue las disposiciones de los artículos 467 y 468 del C.G.P, 2) si renuncia a los derechos que le otorga la ley como acreedor prendario y a la preferencia que la ley le da; o si por el contrario, 3) ejerce una acción mixta, la cual, si bien es cierto no está regulada en el Código General del Proceso como si lo hacia el estatuto procesal anterior, es permitida por la norma sustancial, específicamente por el artículo 2449 del Código Civil que habilita la coexistencia de la acción hipotecaria con la personal, siendo deber del acreedor en el evento de elegir una de ellas, formular sus pretensiones de cara a la norma escogida, luego entonces difiere de ello, cuando se señala que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real y solicita otras medidas cautelares sobre otros bienes que no son objeto de prenda. Ahora bien, en el evento de elegir la opción referente a renunciar a los derechos que le otorga la ley como acreedor prendario y a la preferencia que está le da, deberá el demandante ser congruente con sus pretensiones y fundamento jurídico aplicable.
3. Deberá señalar en los hechos cuánto se ha cancelado por la obligación, así mismo indicar la fecha exacta desde cuándo se incurrió en mora.
4. Así mismo deberá consagrar en las pretensiones las fechas exactas en que se causaron los intereses de plazo y de mora sobre cada una de las cuotas.
5. Deberá tener en cuenta que al ser una obligación por instalamentos la misma tiene cuotas con fechas diferentes de vencimiento y causación de intereses, razón por la cual en cada cuota deberá señalar fechas exactas de intereses de plazo y de intereses de mora.
6. Deberá indicar la fecha exacta desde la cuándo hace uso de clausula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.



7. Deberá ajustar las pretensiones señalando valores correctos sobre los cuales se deben liquidar los intereses de mora y plazo.
8. Deberá allegar certificado del vehículo gravado con la prenda con una expedición no mayor a 30 días.
9. Deberá allegar poder de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

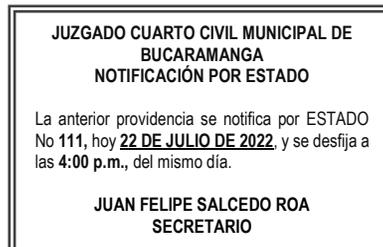
CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586d5f6ac90417984eefc3fe9419f396021f586a777450068126b8e704831865**

Documento generado en 21/07/2022 06:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>